

AUDIENCIA PARA PRECISAR CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES Y ASIGNACION DE RIESGOS PREVISIBLES

LICTACION PUBLICA No 001 de 2015

OBJETO A CONTRATAR: ENTREGAR EN CONCESION LA EXPLOTACION Y OPERACIÓN EXCLUSIVA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DEL JUEGO DE LAS APUESTAS PERMANENTES O CHNACE EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACA, POR UN PERIODO DE CINCO (5) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL 1 FEBRERO DE 2016 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2021, BAJO EL CONTROL Y SUPERVISION ADMNISTARTIVA, TECNICA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURIDICA DE LA ENTIDAD CONCEDENTE, ES DECIR LA LOTERIA DE BOYACA.

VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO A SUSCRIBIR: DE ACUERDO A LO PROYECTADO COMO LO PREVÉ LA LEY EL VALOR TOTAL DEL CONTRATO INCLUYENDO DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, SERIA DE DOCE MIL QUINIENTOS UN MIL MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$12.501.799.305), MAS EL INCREMENTO DEL I.P.C, QUE DEBERÁ EFECTUARSE AÑO A AÑO, A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.

PLAZO DEL CONTRATO: DEL 1 DE FEBRERO DE 2016 AL 31 DE ENERO DE 2021, EL PLAZO ESTIPULADO PARA SU EJECUCION ES DE CINCO (5) AÑOS.

LUGAR DE EJECUCION: SERA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACA.

ORDEN DEL DIA

1. Instalación
2. Verificación de asistencia
3. Desarrollo de la audiencia
 - 3.1. Lectura de los riesgos establecidos
 - 3.2 Intervención de los asistentes interesados en hacer aclaraciones, solicitudes o comentarios respecto del contenido y alcance del Pliego de Condiciones.
4. Cierre de la audiencia y suscripción de acta de audiencia

1. Instalación

En Tunja, siendo las 03:00 pm del día siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), en el auditorio de la Lotería de Boyacá, se lleva a cabo la audiencia para precisar el contenido y alcance del pliego de condiciones y asignación de riesgos previsibles, dentro de la concesión de del chance para el Departamento de Boyacá

3
A



CERTIFICADOS CON CALIDAD

mediante licitación Pública No 001 de 2015. Precede el Gerente de la Lotería de Boyacá

"Presento un cordial saludo y da la bienvenida a los asistentes, abierta la audiencia es procedente hacer la presentación de quienes interviene en ella"

2. Verificación de Asistencia

Hacen parte de la Audiencia por parte de la Lotería de Boyacá las siguientes personas:

HENRY ALBERTO SAZA SANCHEZ	Gerente Lotería de Boyacá
AIDEE YULIETH PARDO	Subgerente Financiera y Administrativa
JOSE HILDEBRANDO ROJAS JIMENEZ	Subgerente Comercial Operativo
ANGELA SACRISTAN	Abogada Contratista
GERMAN RICARDO BARBOSA	Profesional Especializado de sistemas
JORGE ENRIQUE SOTELO	Profesional Especializado Contabilidad
MAURICIO COLMENARES URIBE	Asesor de Control Interno
BLANCA JANETH JIMENEZ CUERVO	Profesional Apuestas Permanentes

Demás Asistentes:

CARMEN REDONDO	Directora Administrativa y Financiera JER
HERNANDO ALDEMAR MOLSALVE	Ingeniero de Global Games aliado tecnológico de JER
ROSSY CAROLINA LEON	Directora de Sistemas de JER
HUMBERTO CASTILLO RIOS	Jurídico de JER
OMAIRA CRUZ	Gerente de JER
MAURICIO HERNANDEZ RUIZ	Ciudadano
LILIANA GIRALDO FORERO	Jurídica de FECEAZAR

3.1. Lectura de los Riesgos establecidos

El gerente de la lotería Dr. Henry Alberto Saza da la bienvenida a todos los asistentes quien manifiesta que si bien todos los asistentes tienen conocimiento de la asignación de riesgos por lo cual la gerencia se permite proyectar los riesgos y hacer la lectura de los mismos a fin de que si alguno de los asistentes tiene alguna acotación al respecto la haga por lo cual se da uso de la palabra a los asistentes.

Dr. Humberto Castillo Asesor Jurídico de JER S.A manifiesta que JER S.A entendió y comprendió muy bien la ampliación y asignación de los riesgos, por lo tanto no hay observaciones sobre el particular.

(w)

3.2 Intervención de los asistentes interesados en hacer aclaraciones, solicitudes o comentarios respecto del contenido y alcance del Pliego de Condiciones.

El gerente de la lotería Dr. Henry Saza manifiesta que en el estado de la diligencia se da el uso de la palabra para quienes quieran intervenir y crean conveniente hacerlo.

Manifiesta la Dra. Carmen Redondo Directora Administrativa y Financiera de JER S.A que como proponentes no están de acuerdo con el numeral 4 de los estudios previos que establece el valor estimado del contrato y la justificación del mismo, lo anterior debido a que actualmente estamos regidos por el art. 23 de la ley 1393 de 2010 la cual establece como se determina la rentabilidad mínima del juego de apuestas permanentes, la cual indica:

La rentabilidad mínima será igual a la mayor cifra entre el promedio anual de los ingresos brutos obtenidos por la venta del juego de apuestas permanentes o chance durante los cuatro (4) años anteriores a la apertura del proceso licitatorio y la sumatoria de esos ingresos brutos en el año inmediatamente anterior a la apertura del proceso licitatorio, más un porcentaje de crecimiento año a año que será igual al índice de precios al consumidor. Para determinar el promedio o la sumatoria a que se refiere el presente inciso, se acudirá a los datos que arroje la conectividad en línea y tiempo real o, hasta tanto se tengan esos datos, a los que tengan las distintas entidades territoriales y la Superintendencia Nacional de Salud.

Teniendo en cuenta dicha legislación vemos que en los estudios previos hay varias imprecisiones que no prevé la ley; en la página 15 donde se establece el valor del contrato inicialmente se hace una indexación con el IPC de las ventas de los últimos 4 años, se aclara que dicha indexación la ley no lo indica. En segunda instancia en los estudios previos pag.16 luego de presentar las ventas de apuestas permanentes año a año, se compara el promedio de las mismas con la venta del año inmediatamente anterior, el cual da como mayor la venta del último año, aclarándose nuevamente que aquí ya se ha efectuado una indexación con el IPC que la ley lo indica. Igualmente en los estudios previos página 17 se efectúan un segundo incremento del 1.5% el cual indican que es una proyección a 31 de enero de 2016, incremento que hace que suba \$287.125.183 millones de pesos la base para liquidar la rentabilidad mínima de este contrato; es decir hasta el momento van 2 incrementos: una actualización de IPC mediante una indexación que la ley no prevé y la segunda una actualización a 31 de enero de 2016 con un incremento del 1.5% que tampoco aplica la ley. Como tercero hay un nuevo incremento del 3% a partir del segundo año, este incremento tampoco está contemplado en la ley ya que la ley indica que se debe hacer un único incremento de acuerdo al IPC que certifique el DANE, es decir debe ser a partir de febrero del año 2017, igualmente en esta página también hay un cuadro de rentabilidad mínima mensual, se aclara que bajo la ley actual no se establece la rentabilidad mínima mensual sino la rentabilidad anual, solicitamos sea tenida en cuenta y suprimida.

Handwritten marks and signatures.

En la página 17 se establece un presunto valor del contrato, valor que tendrá un incremento del IPC año a año a partir del segundo año durante la ejecución del mismo; con lo descrito anteriormente vemos que han realizado cuatro incrementos del IPC, cuando la ley prevé un único incremento que deberá hacerse de acuerdo al IPC que establezca el gobierno; por lo anterior la solicitud de JER S.A es que se tenga en cuenta lo que indica la ley según el art.23 de la ley 1393 del 2010 donde se establece que solo se debe hacer un incremento anual del IPC a partir del segundo año.

Dra. Liliana Giraldo Jurídica de FECEAZAR manifiesta FECEAZAR es la entidad gremial que agrupa a los operadores de juegos de suerte y azar del país, en este momento contamos con todos los operadores de juegos de apuestas permanentes, como entidad sin ánimo de lucro, y dada la preocupación que como gremio tenemos e independientemente que no participamos como oferentes si queremos manifestar la preocupación que como gremio tenemos respecto a la metodología que se viene aplicando para proyectar la rentabilidad mínima, más allá de las 2 posiciones jurídicas presentadas y en aras de dar aplicación al debido proceso y los derechos constitucionales que tiene los particulares no se puede renunciar a estos derechos y más en este tema que es como la columna vertebral de los procesos de Apuestas Permanentes.

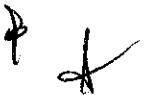
Si bien el artículo 23 de la ley 1393 determina cuales son los elementos que debo tener en cuenta: en este caso una cifra mayor entre 2 posibilidades: promedio último año o promedio de los últimos 4 años, donde consideramos estamos de acuerdo en el promedio inicial; la inconsistencia e ilegalidad se encuentra en la aplicación posterior que hace la lotería del concepto del CNJSA de metodología, entendiendo que todas las loterías son autónomas y no deben aplicar conceptos.

En este entendido que ustedes aplicaron este concepto y que igualmente tomaron las recomendaciones dada por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, sería bueno determinar si exclusivamente tomaron el concepto de metodología del 2013 o las últimas recomendaciones dadas en esta licitación por parte del Consejo.

Dado que el mismo concepto indica algunas impresiones que el artículo 23 de la ley 1393 de 2010 no trae como son:

- Actual ingreso que refleje valores constantes
- Literal F Actualización año a año
- Literal H IPC mensual
- Literal I el crecimiento año a año del IPC el cual sería el único viable y autorizado por la ley 1393 de 2010.

Es de manifestar que la aplicación de esto implica un perjuicio de cualquier oferente en un 10% adicional, lo que hace que ya no estemos hablando del 12% de los derechos sino de tarifas entre el 17 y 20% de los ingresos, cifras que como lo manifestaba sin tener un sustento llevan a modificar leyes, causando un perjuicio económico para los diferentes operadores.

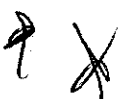


Es de señalar que el Decreto Ley 4142 de 2011 determinó la naturaleza del Consejo Nacional de Juegos de suerte y Azar, por lo cual no es la entidad para dar avales o determinar valores contractuales, dado que tan solo que tiene funciones de vigilancia, tampoco puede invadir la autonomía de las entidades territoriales de ahí la intención de participación de FECEAZAR, y más aún cuando esto está llevando a que se modifique el régimen propio, por lo cual sean estos los escenarios para manifestar la inconformidad e igualmente manifestarles a las entidades que dado que ya existe una demanda en contra del concepto del CNJSA y que de ser fallada de manera favorable para el gremio se incluya la posibilidad de ajuste a menos valores del valor del contrato. Solicito que en la presente acta se deje constancia de la existencia de dicha demanda para lo cual anexo estado actual del proceso y acto admisorio de la demanda y los demás detalles de la acción de nulidad en contra del concepto del 04 de julio de 2013 que fija la metodología por parte del CNJSA de la rentabilidad mínima y que el expediente es el No. 11001032400020130065400 sesión 1ra del consejo de estado, actor Juan Fernando Gonzales de 23 de febrero de 2013 magistrada ponente María Claudia Rojas Lazo, acto admisorio del 23 de octubre de 2014. No es más por el momento.

El Dr. Humberto castillo asesor jurídico de Jer S.A también quiere sentar su posición dado que acatamos el concepto pero no lo compartimos y como lo decía la delegada de feceazar es un concepto totalmente arbitrario salido de todo contexto legal, máximo cuando el régimen propio de los juegos de suerte y azar es una ley prevalente sobre las demás leyes por lo cual el mismo art 23 de la ley 1393 de 2010 es prevalente frente al mismo concepto dado que quien expide el concepto es un órgano que solo tiene funciones de vigilancia dado que eso es el consejo nacional de juegos de suerte y azar es un concepto que no es un obligatorio como antes lo hacían el cálculo de la rentabilidad que en alguna época si fue obligatorio que si fuera revisado por la superintendencia nacional de salud. Ahora no ninguna ley exige eso, por lo cual consideramos que la lotería se está dejando coa ministrar y eso es un principio constitucional que los entes de control no pueden coa ministrar, dado que los entes de control solo hacen su vigilancia, reiteramos que no compartimos el concepto pero lo aceptamos porque vamos a participar dejando la salvedad que iniciaremos las acciones que sean del caso e igualmente esperaremos el pronunciamiento de la demanda del mencionado concepto.

Dr. Mauricio en calidad de Ciudadano manifiesta que él quisiera saber si la Lotería de Boyacá al momento de aplicar la rentabilidad mínima tuvo en cuenta el concepto emitido en el 2013 por el Concejo Nacional de Juegos de suerte y azar o se sustenta en la autorización que les emitieron en el comunicado donde les avalan el tema del cálculo de la rentabilidad mínima.

El señor Gerente expresa que no solamente tiene el sustento del concepto que fija los parámetros para realizar el cálculo sino que también la rentabilidad que es la que tiene el aval. Para lo que el Dr. Mauricio manifiesta que es importante recordar que el concepto del CNJSA del Año 2013 que fue general y abstracto no son de obligatorio cumplimiento y si una entidad pública los hace obligatorios se hace responsable de los efectos que de ello se derive. Lo que quiere decir que el Concejo no se hace responsable de lo que emita en



su concepto, si ya lo acogió la entidad por "x" o "y" razón tendrá que asumir una responsabilidad sobre un concepto que todos sabemos en el fondo es arbitrario y contrario a la ley, por que incluye circunstancias que solo le son exclusivas al legislador y ellos fueron más allá del legislador. Expresa también que cómo se va a tener en cuenta dicho aval cuando en Colombia no existe norma alguna que lo exija, y tampoco para revisar la rentabilidad mínima, cuando la Lotería tiene su propia autonomía y el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y azar no tiene la competencia legal y reglamentaria para revisar cálculos de rentabilidad mínima ni de fijar sugerencias del mismo en los procesos licitatorios, al respecto el Concejo de Estado en reiteradas sentencias ha manifestado que a la entidad concedente es a quien le corresponde establecer según los artículos 24 Numeral 5 y 30 y numeral 2 fijar los parámetros, y fijar las condiciones contractuales y en este caso las entidades encargadas de vigilancia y control no pueden establecer condiciones y para el caso que nos ocupa nos estamos dando cuenta que una entidad que por su naturaleza tiene funciones de vigilancia está determinando y fijando unas condiciones en el presente proceso, como se observó en el oficio que se anexa a los pliegos de condiciones. Este argumento lo expreso en el buen sentido sin pretender entrar en una controversia con la Lotería de Boyacá, sino con el ánimo e idea que se garantice el principio de legalidad y seguridad jurídica que rige nuestro estado de derecho; de otra parte solicito respetuosamente se suprima de los pliegos y del contrato la casilla donde se establece la rentabilidad mínima mensual, ya que dicha estipulación no tiene sustento legal, pues desde la expedición de la ley 1393 de 2010 dicha rentabilidad mensual fue derogada expresamente, en tal sentido se cambió el concepto de la rentabilidad mensual y cambio a ser anual. al respecto es importante tener en cuenta que la rentabilidad mínima y los derechos de explotación son dos conceptos diferentes, definidos y desarrollados de manera diferente en los artículos 23 y 24 de la ley 643 de 2001. De la lectura de la respuesta que sobre el particular la lotería de Boyacá emitió, al parecer se confunden dichos conceptos, pues el fundamento legal expresado no tiene nada que ver con esta observación, pues la norma mencionada hace referencia al concepto de derechos de explotación y no de rentabilidad mínima, recuérdeme que los derechos de explotación corresponden al 12% de los ingresos brutos, por el contrario la rentabilidad mínima que ahora es definida legalmente por anualidades corresponde a los ingresos brutos anuales esperados. En tal razón solicito en garantía y cumplimiento del principio de legalidad y seguridad jurídica que gobierna nuestro estado de derecho, que sea retirado de la minuta contractual y de los pliegos de condiciones cualquier referencia a rentabilidad mínima mensual, pues reitero como se explicó la misma no existe en nuestro ordenamiento jurídico.

El gerente de la lotería Dr. Henry Alberto Saza manifiesta que es necesario hacer dos precisiones sobre el tema una es esa fuerza que en determinado momento no la llamaríamos vinculante que no solo ha ejercido el consejo nacional de juegos suerte y azar sino también la procuraduría en la mesa de trabajo donde pudieron estar todos los funcionarios de la lotería de Boyacá quiero dejar claro que frente a la manera como se debía liquidar la rentabilidad mínima el consejo nacional de juegos suerte y azar fue enfático en que la formula con esa actualización y ese ipc que incluso requiriéndolos que la actualización de ese ipc no iba tan solo en la apertura del proceso tocaba actualizarlo

CS

8

X

cuando iniciará el contrato de ahí el otro famoso ipc que no, es sino simplemente uno solo que es complemento de los 4 años anteriores pero se complementa con la apertura del inicio del proceso, digamos que esa ha sido la posición que adopto el consejo nacional de juegos suerte y azar con la anuencia de la procuraduría y queda en retina y el ejercicio que hicimos todos los funcionarios de la lotería en mesa de trabajo por eso no es una actividad o decisión caprichosa simplemente y sencillo dirigida por una posición del ente que nos vigila o que nos regula esta gerencia quisiera saber ustedes como proponentes y revisando el contexto del concepto es muy claro y lotería de Boyacá no ha entendido en el sentido que manifiestan que confundimos el valor o la explotación del juego frente a la rentabilidad mínima el pago de esa rentabilidad mínima sea mensual ó sea que por efectos del control del pago y no para nosotros es claro que la norma establece que la rentabilidad mínima es anual pero una cosa es que la rentabilidad mínima sea anual y otra cosa es que el pago de esa rentabilidad mínima sea mensual y es esa casilla por la que ustedes han peliado, esa casilla de rentabilidad mínima mensual y que simplemente lo asumimos como el pago pero en si lo que quiero es que nos expliquen que para efectos del recaudo sea mensual dado que esa proyección que se paga anual cambia .

Contesta el Dr. Mauricio Hernández en calidad de ciudadano el cual argumenta en términos jurídicos que vuelve y se confunde el concepto de rentabilidad mínima con el de derechos de explotación dado que la rentabilidad mínima hace que cuando la rentabilidad mínima no alcanza tiene que ajustarla mensualmente por lo cual esos ajustes mensuales que al final al hacer la suma el valor está por encima de la rentabilidad que esta por ley, lo que quiso el legislador fue determinar que esos estudios del mercado no son tan reales dado que las ventas de enero son diferentes a las de febrero ya que puede vender más o menos dado que la venta es fluctuante y lo que dijo fue a ustedes concesionarios paguen el 12% de lo que está en la ley y al final del año me lo comparan con lo establecido en la rentabilidad mínima anual y esa cifra del 12% que usted vendió no alcanza la rentabilidad tiene que hacer la compensación y si la supero felicitaciones y no hay ningún inconveniente al pagar más, al dejar mensual está obligando a que los concesionarios tengan un techo que el particular no está obligado a soportarla y en cualquier ejercicio siempre le va dar mayor valor, esta fue la razón para que consejo nacional de juegos suerte y azar aclarara el concepto como fue el caso de la lotería de Bogotá que lo obligaban a tener un techo mensual que no existía legal ni contractualmente, la realidad legal es solo 12% de derechos de explotación mensuales y la rentabilidad mínima anual. El Dr. Saza de la lotería de Boyacá solicita se haga un ejercicio en valores.

El Dr. Mauricio Hernández como ciudadano manifiesta que en el ejemplo que la rentabilidad mínima fuera de 12.000.000 millones la mensualidad mínima fuera de 100.000.000 millones y yo tuviera ventas de 200.000.000 millones al final me daría 1400.000.000 me estarían obligando a pagar más de los 12.000.000.000 millones e igualmente podría pasar que tuviera ventas de 50.000.000.

El gerente de la lotería manifiesta que una vez agotado el tema y sin la participación de ningún otro participante y dejando el punto claro que es anualizado el pago de la rentabilidad mínima se entra a modificar el cuadro quitando la casilla que determina el

X

valor mensual y a fin de podernos pronunciar con el tema de la metodología usadas en la proyección de la rentabilidad mínima y en el entendido que el cronograma nos permite cualquier modificación hasta el día miércoles entonces el comité va tomar el termino necesario para analizar nuevamente el tema dado que existe un elemento más para analizar como es el tema de la demanda que se encuentra en las instancias judiciales en análisis dado que eso nos puede generar otro tipo de posiciones o consideraciones dado que la actividad de ustedes está desplegada de ir hacia la nulidad con ese concepto y ahora si estaríamos frente a una decisión judicial que entre comillas nos condiciona a un resultado favorable o desfavorable por lo cual sería posible que dentro del proceso licitatorio se someterá una condición dentro de la liquidación contrato o liquidación anual o ajuste anualizado lo contemplemos de acuerdo a la decisión judicial dado que esta decisión nos va ratificar si la metodología fue bien o mal aplicada, es por ello que es un tema que será nuevamente analizado por el comité y por esto el día miércoles lo estaríamos decidiendo, en estos términos se concluye el tema respecto de la rentabilidad mínima y damos paso a las aclaraciones de la parte tecnológica.

El ingeniero Hernando Aldemar representante de global y como aliado tecnológico de JER S.A hizo las observaciones son respecto a precisiones de redacción de algunos términos dentro de los pliegos, el primer punto hace relación a las cuatro conexiones para cada data center y en el numeral exige utiliza la palabra únicamente cuatro conexiones, en este sentido la idea es aclarar que es exclusivamente para la operación del chance, porque nosotros como aliados podemos tener más conexiones de otros productos o que igual el concesionario puede requerir la idea es que se aclare solo para el producto chance. Se informa por el gerente de la lotería de Boyacá que el tema ya fue resuelto y aclarado en la adenda.

En segundo punto siguiendo la intervención del ingeniero de global hace referencia en cuanto a realizar las pruebas en cada data center que antes de la adenda eran 40 accedió la entidad a 080 operaciones en el data center principal.

Respecto a la observación 3 donde establece los requisitos mínimos de la disponibilidad del servicio en el numeral 9 existe una ambigüedad dado que la entidad accedió parcialmente en el efecto que en el anexo 1 técnico en la disponibilidad del servicio hablan de 99.9%, en este párrafo donde utilizan el concepto utilizando termino mayor a 99.5% por lo cual es necesario hacer la aclaración en este acapete. Por tal motivo se solicita que en el pliego quede disponibilidad de servicio mayor o igual al 99.5%

El tercer punto que no salió en la adenda respecto de los accesos que solicita la lotería desde el sistema de auditoría donde solicita tener un acceso sin restricciones a las bases de datos, nosotros hemos venido haciendo la aclaración que si efectivamente ustedes necesitaban consultar y ver el modelo como tal de apuestas por lo cual solicitamos se modifique ese párrafo o se haga la aclaración en cuanto a se les otorga el acceso a la base de datos con un usuario que tenga el privilegio de consulta al modelo de la base de datos de apuestas.

Por la cual el ingeniero Germán Barbosa de la lotería de Boyacá manifiesta que efectivamente solo se pide para consulta

En el punto 2.12.2 el ingeniero de global solicita dentro de las exigencias de sistemas en sistemas de auditorías pag.20 de establecer un protocolo en cuanto a la ejecución de las consultas a efectos de no llegar a afectar la operación y que estas consultas se realicen dentro de los estándares de la administración de la base de datos como tal y no afectar en ultimas el proceso de venta.

Hay otro ítem en cuanto al software de auditoría respecto de la selección dado que indica que lo debe proporcionar el concesionario en este orden de ideas se quiere que se determinen estas condiciones dado que si se deja abierta esta posibilidad dado que no sabemos qué condiciones exige por lo cual es importante que la lotería establezca que información quiere con este sistema de auditoría y de esta manera poderlo desarrollar dentro de la arquitectura en la plataforma pues la preocupación es darle seguridad al concesionario del acceso de la información y lo segundo es poder determinar los costos que de pronto el concesionario no tiene contemplados en el sentido que el sistema de auditoría requiere un software y un hardware donde se pueda desplegar este sistema de auditoría pero no hay nada que nos asegure que ese hardware pueda ser compatible con ese software porque no sabemos las condiciones que quiere exigir la lotería de Boyacá y esto llevaría acarrear un costo por hecho solicitamos que no quede tan abierta esta condición.

Toma la palabra el ingeniero Germán Barbosa de la lotería de Boyacá en el entendido que la lotería de Boyacá tiene la posibilidad de determinar el software de auditoría de definirlo y o seleccionarlo y este siempre tendrá que ser suministrado por el concesionario por lo cual la primera apreciación que se hace es que las consultas que se hagan de ese software tengan que ser probadas y la segunda es mejorar la posibilidad de adquirir un software existente en el mercado y que nos rinda las posibilidades que necesitamos para una adecuada fiscalización a fin de que no nos causen traumatismos.

Interviene la Dra. Omaira cruz gerente general de JER S.A quien manifiesta la idea es poder lindar el tema en razón a que de pronto ustedes al determinar un software y que es el que de pronto le llena las expectativas y que lo encontraron en el mercado un ejemplo ese software vale 2.000.000.000 millones de pesos y también el hardware nos vale 1.000.000.000 millones estaríamos asumiendo un valor de 3.000.000.000 millones bajo esas condiciones y sumándole el valor del contrato sería una alta suma, en el entendido que exagere en ese valor por lo cual la idea es delimitar estas condiciones.

Interviene el ingeniero Germán Barbosa de la lotería de Boyacá manifestando que en ese entendido tocaría mirar la forma de poder determinar dichas condiciones. Revisión que se efectuara el día miércoles junto con el comité.

El Ingeniero Monsalve solicita reevaluar o retirar de los pliegos la exigencia del certificado de TIER III para los data center principal y alterno, dado que se considera una exigencia

W E

X

sobre dimensionada pues la expedición de dicho certificado se tramita ante entidad internacional (UPTIME INSTITUTE de New York). Teniendo en cuenta que dicha certificación la otorgan exigiendo temas que no aportan a la ejecución del contrato como tal; como pueden ser: áreas de parqueaderos de visitantes y residentes, planeación sismo resistentes, etc. por lo tanto se solicita que se haga énfasis en hacer la medición bajo los parámetros de rendimientos de la plataforma que tienen estipulados en el mismo pliego.

El Doctor Hernández interviene manifestando que el TIER es una certificación de Calidad y que en los procesos licitatorios está prohibido hacer esta clase de requerimientos. Por ejemplo no se puede exigir una certificación en ISO 9000.

La Doctora Liliana de FECEAZAR interviene al respecto diciendo que la exigencia de certificado de calidad el consejo de estado en su sala de consulta y servicio civil con ponencia del doctor Enrique José Arboleda Perdomo el 20 de mayo de 2010 bajo la radicación 1992 11001 – 03-06-000-2010-0000-00 referencia contratación estatal. Ley 1150 de 2007 selección objetiva. Verificación proponente. Registro único de proponentes. Se ha pronunciado determinando en su página 7, que: "las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos"

El Ingeniero Barbosa al respecto en conjunto con el Gerente de la Lotería, manifiestan que revisaran este tema, teniendo en cuenta que existen otros criterios de evaluación para asegurar el proceso tecnológico.

El gerente de la lotería de Boyacá manifiesta que agotado las observaciones agradece la asistencia a los intervinientes y da por terminada la presente audiencia.

4. Cierre de la Audiencia, el gerente de la lotería de Boyacá manifiesta que agotado las observaciones agradece la asistencia a los intervinientes y da por terminada la presente audiencia.

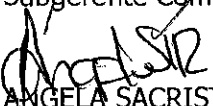
Handwritten marks and signatures at the bottom right of the page.

Asistentes


HENRY ALBERTO SAZA S.
Gerent


AIDEE YULIETH PARDO PARDO
Subgerente Financiera y Administrativa



JOSE HILDEBRANDO ROJAS JIMENEZ
Subgerente Comercial y Operativo


ANGELA SACRISTAN
Abogada Contratista


GERMAN RICARDO BARBOSA
Profesional Especializado de sistemas


JORGE ENRIQUE SOTELO
Profesional Especializado Contabilidad


MAURICIO COLMENARES URIBE
Asesor de Control Interno

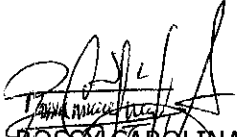

BLANCA JANETH JIMENEZ CUERVO
Profesional Apuestas Permanentes

Demás Asistentes:

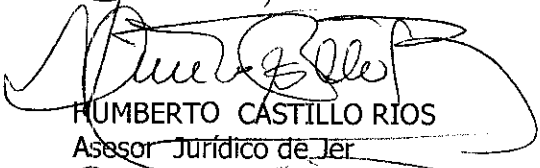

CARMEN REDONDO
Directora Administrativa y Financiera Jer s.a


HERNANDO ALDEMAR MOLSALVE
Ingeniero de GLOBAL Games

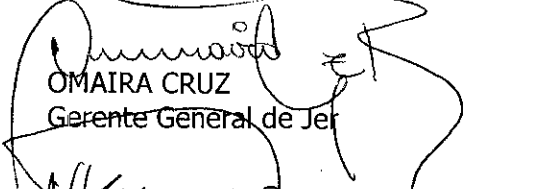
X



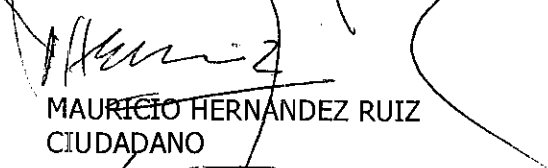
ROSSY CAROLINA LEON
Directora de sistemas de JER



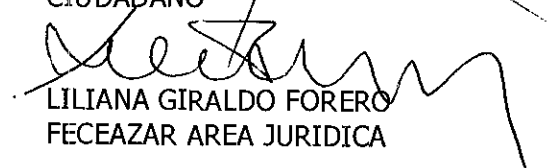
HUMBERTO CASTILLO RIOS
Asesor Jurídico de Jer



OMAIRA CRUZ
Gerente General de Jer



MAURICIO HERNANDEZ RUIZ
CIUDADANO



LILIANA GIRALDO FORERO
FECEAZAR AREA JURIDICA

